PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P
DEMANDADO: ELIZABETH FUENTES ANGARITA
RADICACIÓN: 2023-00266.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

Observa el despacho que en las facturas de servicio público correspondientes a servicios prestados hasta noviembre de 2021, (hasta pagina 504 archivo demanda), presentadas como título ejecutivo no aparece la firma del representante legal de la entidad prestadora del servicio conforme lo exige el artículo 130 de la ley 142 de 1994, razón por la cual las mismas, no prestan mérito para iniciar la ejecución forzada.-

Se observa también que en ninguna de las facturas obra la demandada ELIZABETH FUENTES ANGARITA, como usuaria o suscriptora. Tampoco se ha acreditado que el mismo tenga la calidad de propietario del bien en el que e presta el servicio. Así las cosas, este señor no es sujeto de als obligaciones emanadas del contrato de servicios públicos, acorde a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, tenemos que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 prescribe:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. **Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario (Negrillas del juzgado)

Según lo anterior, el contrato de condiciones uniforme debe considerarse como parte del título ejecutivo, pues es en el mismo en donde se deben obrar estipulaciones que inciden en el proceso de expedición de la facturan del servicio público, constituyéndose así el llamado título complejo. –

Teniendo en cuenta que no se aportó el contrato de condiciones uniformes, a más de lo arriba expresado, es claro que en este caso no es posible proferir orden de pago.

No se reconocerá personería al abogado pues la diligencia de autenticación o reconocimiento de firma ante notario de la representante legal de la sociedad demandante no es claramente legible.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1°) NO PROFERIR mandamiento de pago en este asunto. Devuélvase la demanda y sus anexos, orden que se materializará con la inserción de este auto en el software justicia siglo 21 web, Tyba,

2°) NO RECONOCER, personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e84bc736461a288a09a5d493ef8df547a3f853e76b889f94ca390b9a99866**
Documento generado en 07/12/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica